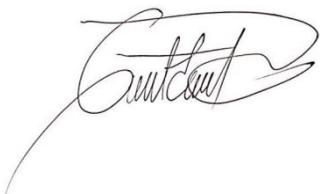


CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 28 de marzo de 2022. Señora Juez, A SU Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta la solicitud de terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes (enajenación voluntaria); a su vez, me permito informarle que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró un título judicial en este proceso, cuyo Nro. es 413830000025127 por valor de \$626.272.183,00. Le paso para su conocimiento, sírvase proveer.



GUSTAVO ESCOBAR RAYO

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	HÉCTOR JAVIER GÓMEZ MONTOYA y otros
RADICADO	05 440 31 13 001 2016 0070200
ASUNTO	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	INTERLOCUTORIO

Una vez revisada documentación que antecede, a partir de la cual las partes han solicitado la terminación del proceso, se encuentra que en efecto por medio de la escritura pública Nro. 2.111 del 24 de septiembre de 2021, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Marinilla (Ant.), suscrita por el representante legal suplente de la parte demandante DEVIMED S.A., quien actúa como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y la parte demandada, se convino la enajenación voluntaria del lote de menor extensión objeto de este proceso con un área de 3.304,05 mts² y que se desgaja del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-152145.

Ello en consonancia con el inciso 7 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 señala:

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, **será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se advierte de la misma manera que conforme a dicho acto escriturario, el precio pactado es de \$ 626.272.183; y que según la cláusula sexta tal valor que corresponde al dinero consignado a órdenes del despacho, ***será pagado una vez se concrete el derecho real de dominio en la demandante, esto es, cuando tal acto se encuentre debidamente registrado en el folio inmobiliario.***

A la vez, fungen como vendedores los demandados, haciéndose claridad en que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente al señor ELKIN DARIO DUQUE le fue adjudicado el derecho que ostentaba en el bien el causante LUIS GILBERTO GÓMEZ MONTOYA (fl 648 cdo. 1); a la vez que a los señores DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA y JUAN ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, se les adjudicó por partes iguales el derecho del que era titular el señor LEONARDO DE JESÚS GÓMEZ (archivo 7).

Y en que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, fue demandada en virtud de la servidumbre legal de luz constituida a su favor, entidad que al dar respuesta a la demanda indicó: "**Dicha franja de terreno que pretende ser expropiada por la ANI**, no está afectada físicamente por la servidumbre de transmisión de energía mencionada anteriormente, es decir dicha franja de terreno no es cruzado o atravesada por línea de transmisión de energía a 44 KV Rionegro – Nuevo Peñol (Hoy denominado Circuito a 44 KV R22-50/205-41), ya que la misma se encuentra a una distancia de 470 metros de longitud".

Con lo anterior, el despacho entiende la viabilidad de la terminación del proceso, dada como se dijo, la enajenación voluntaria a la que llegaron las partes. Sin embargo, previo al finiquito del proceso se requiere también la inscripción del acto, por lo que el despacho ordena el levantamiento de las medidas registradas en las anotaciones 3 y 7 del folio de matrícula No. 018-0152145, referidas en su orden a la *declaratoria de utilidad pública* y a *la oferta de compra*. Se hará saber a la Oficina de Instrumentos Públicos que dicho levantamiento se requiere de manera previa para la inscripción del acto de venta que contiene la enajenación voluntaria.

Y como se anteló surtido el registro, se procederá al pago del precio prorata para cada vendedor, y a la terminación del proceso.

Finalmente se aclara, que la inscripción de la demanda decretada al interior de este proceso no es óbice para el registro de la venta ni de las adjudicaciones sucesorales conforme al artículo 590 del CGP, por lo que su levantamiento se ordenará a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6df837dee23bed04c3b5180de8b443e7bcdbb1099055e86b789baa1c1aebe**
Documento generado en 19/04/2022 04:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**